

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0033/2015

La Paz, 11 de mayo de 2015

VISTOS:

El Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 05 de noviembre de 2014 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicios "LOS COYUYOS" (en adelante la Estación) del departamento de Santa Cruz; las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ 1572/2014 de 13 de octubre de 2014, emitido por la Unidad Distrital de Santa Cruz, informó que la Estación de Servicios "LOS COYUYOS" de la ciudad de Santa Cruz, no dio cumplimiento al instructivo ANH 2386 DCD 1211/2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Informe Legal DSCZ 1600/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, emitido por la Unidad Distrital de Santa Cruz; establece en su parte conclusiva que "...La Estación de Servicios "LOS COYUYOS" al haber incumplido los instructivos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha infringido la normativa vigente, correspondiendo conforme lo establece el artículo 39 inciso c) del Reglamento de Construcciones y Operaciones de Estaciones de Servicios de Combustible Líquidos proceder a la anulación de la Licencia de Operaciones, iniciar el correspondiente proceso que anule la Licencia de Operaciones de la citada empresa. Asimismo recomienda la remisión del presente informe y de todos los antecedentes del caso a la Dirección Jurídica para que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa aplicable...".

Que, por Nota de fecha 02 de abril de 2012 ANH 2386 DCD 1211/2012, "...La Agencia Nacional de Hidrocarburos le instruye a presentar dicho proyecto de modificación el cual contempla la subsanación de las siguientes observaciones: 1 Tanques con corrosión severa. 2.- En tanques la entrada de hombre esta obstruida. 3.- Altura de tanque a piso 0.3 metros. 4.- Distancia tanque a pared de fosa 0.35 metros y 0.4 metros. 5.- Distancia tanque a techo fosa 0.55 metros. 6.- Distancia pared medianera lateral a tanque 2.90 metros. En cumplimiento a lo instruido y según su solicitud de fecha 12/03/2012 mediante nota con código de barras 856531, su persona deberá presentar los requisitos establecidos en el art. 44 del Reglamento para la Construcción Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, bajo apercibimiento de aplicar el inc. c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estación de Servicios de Combustible Líquidos..."

Que, mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 05 de noviembre de 2014, se dispuso intimar a la Estación de Servicios "LOS COYUYOS", para que cumpla con las observaciones contenidas en el Informe 1572/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, conexo a la instrucción Nota ANH 2386/DCD 1211/2012, el mismo con efecto de traslado de cargo, conforme lo dispone el Art. 82 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, debiendo continuar con el proceso administrativo por ser presunto responsable de trasgredir la norma establecida en el Art. 110 inc. c) de la ley de Hidrocarburos N° 3058.

Que, en fecha 13 de noviembre de 2014, la Estación de Servicios fue legalmente notificada con Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 05 de noviembre de 2014, otorgándole un plazo de 30 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación para que cumpla con las observaciones contenidas en el Informe 1572/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, conexo a la instrucción Nota ANH 2386/2012 DCD 1211/2012.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2014 la Estación presenta memorial contestando al Auto de Intimación de fecha 05 de noviembre de 2014, adjuntando prueba documental.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0033/2015

La Paz, 11 de mayo de 2015

Que, en fecha 04 de mayo de 2015 la Estación, presenta memorial y alega indefensión reiterando solicitudes, prueba y descargo presentados.

CONSIDERANDO:

Que, de forma previa al análisis de los argumentos y prueba presentada por la Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas:

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, conforme el Art 25 inc. g) y k) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, establece la atribución del ente regulador: *“Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia”* y *“Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos”*, respectivamente.

Que, el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, establece las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece *“...la (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: el inc. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga...”*

Que, Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que *“...La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: a) Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicio, para electos de Inspección por los entes autorizados. b) Alteración y venta de carburantes contaminados, en más de dos oportunidades. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia. d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia. e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes...”*

Que, todo proceso ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, se deben respetar todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Art. 115 de la Constitución Política del Estado, inc. a) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Art. 120 de la Constitución Política del Estado, que implica a su vez, entre otros elementos la condición y producción de pruebas que realiza el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inc. d) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que, del marco normativo, ingresamos al análisis de los elementos substanciales.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0033/2015

La Paz, 11 de mayo de 2015

Que, por la facultad irrestricta que tiene el regulado, del derecho a la defensa y de ser oido a fin de desvirtuar o enervar la acusación, la Estación de Servicios "LOS COYUYOS", acompaña descargos de fs. 36 a 91 de obrados, argumentando vulneración a sus derechos y garantías constitucionales así como el principio de congruencia alegando vicios de nulidad, por lo que infiere que la "...intimación se refiere a cumplir con esa Instrucción, vale decir a la Presentación de la Solicitud de Modificación incumplimiento al Artículo 110 inciso c) de la Ley 3058, pese a que la primera Instrucción contenida en la Nota ANH 2386 DCD 1211/2012 advertía que en caso de incumplimiento se aplicara el inc. c) del Artículo 39 del Reglamento, contradicción que viola el principio de Congruencia..." en ese entendido se considerará con carácter previo un análisis en la forma, para comprobar la existencia o no de los vicios, así como la posible vulneración de derechos y garantías constitucionales y sólo en caso de no existir los mismos, se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados.

Que, en fecha 04 de mayo de 2015 la Estación, presenta alegatos y refiere que en fecha 28 de abril de 2014 fue notificado con tres providencias emitidas, que supuestamente causaría indefensión, al respecto a fs. 143 de obrados cursa la notificación por cedula de fecha 30 de abril de 2015 y no como lo consigna el administrado, la finalidad del acto ha sido cumplida y no causa indefensión aunque falten formalismos procesales, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el administrado dado que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos.

Que, en relación al principio de congruencia, derivándolo de las garantías del debido proceso, la jurisprudencia constitucional determinó que: "De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes" (SC 0358/2010-R de 22 de junio).

Que, del mismo modo es pertinente considerar lo señalado en la Sentencia Constitucional 1312/2003-R, de 9 de Septiembre de 2003, en lo siguiente: "Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse".

Que, el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo, formulado por la Administración fundamento legal en los Informes DSCZ 1674/2013 de fecha 13 de octubre de 2014 e Informe DSCZ 1600/2014 de 21 de octubre de 2014, documentos emitidos por la Unidad Distrital de Santa Cruz, constituyéndose en documentos idóneos para dar inicio al procedimiento Administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, pues que constituye documentos públicos donde se presumen la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realizada apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, *El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.*, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires Argentina).

3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS ANH DJ 0033/2015

La Paz, 11 de mayo de 2015

Que, del análisis del Auto de Intimación de 05 de noviembre de 2014, dispone que la Estación de Servicios "LOS COYUYOS", cumpla con las observaciones contenidas en el Informe 1572/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, conexo a la instrucción Nota ANH 2386 DCD 1211/2012, el incumplimiento de dicho actuado, tendrá efecto de traslado de cargo, debiendo continuar con el proceso administrativo sancionador, por ser presunto responsable de trasgredir la norma establecida en el Art. 110 inc. c) de la ley de Hidrocarburos N° 3058 cuando, la norma específica Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios Líquidos aprobado mediante D. S. N° 2472, prevé en el Art. 39 que "...La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, podrá ser anulada por las siguientes causales: inc. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos..." por otra parte no se tomó en cuenta lo instaurado en la Nota ANH 2386/2012 DCD 1211/2012 que infiere que el incumplimiento a lo instruido será "... bajo apercibimiento de aplicar el inc. c) del Art. 39 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios Líquidos...", por lo que no existe congruencia en el tipo de la conducta tipificada, ya que la misma no guarda relación con los hechos que la motivaron y al no existir una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho y la conducta tipificada, contradice y vulnera el principio procesal de congruencia.

Que, para establecer la comisión de una infracción y por consiguiente la imposición de una sanción, es preciso que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se aadecue a las previsiones de la norma.

Que, en consecuencia, como resultado del análisis se constató la transgresión al principio de congruencia que afecta al debido proceso y a derechos constitucionales, por tanto esa conducta no puede ser subsumida al caso concreto, toda vez, que se demostró la falta de congruencia en la conducta atribuida con relación a la infracción y sanción.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2014, contra la Estación de Servicio "**LOS COYUYOS**" del departamento de Santa Cruz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS